



ADVERTENCIA.

Con motivo de la solemnidad del día de hoy, y siguiendo la costumbre de años anteriores, no se publicará mañana este periódico, á no ser que órdenes urgentes obliguen lo contrario.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, alcalde que fué de Salamanca, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Salamanca pide autorizacion para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, alcalde que fué de dicha ciudad.

Resulta de los antecedentes, que en el juzgado de Salamanca se principió á instruir causa criminal contra Sanchez Monge, en virtud de una certificacion que para el efecto envió la audiencia territorial, acompañada de un testimonio librado por el escribano principal de Guerra de aquel distrito. Del espresado testimonio aparece que á consecuencia de autorizacion que el Gobernador de Salamanca dió á Sanchez Monge para recoger unos impresos que habia mandado tirar D. Jacobo Colombo, Gobernador que habia sido de la espresada provincia hasta julio de 1854, referente á los suministros hechos por los pueblos de aquella provincia durante la guerra de la Independencia, se dió por dicho alcalde un auto en 14 de diciembre de 1854, á fin de que se recibiera declaracion al impresor en cuya casa se habian impreso dichos papeles, para que manifestara el número de ejemplares que tiró, de orden de qué personas, y si sabia su paradero. El impresor dijo se habian tirado 500 ejemplares por mandato de D. Jacobo Colombo, de los cuales la mayor parte se encontraban en poder del mismo, así como parte del original, el que no estaba suscrito por nadie.

El alcalde mandó recoger del impresor cuantos documentos tuviera en su poder referentes á los suministros, y despues se verificase lo mismo en la casa de D. Jacobo Colombo. El impresor hizo entrega de los que tenia: D. Jacobo Colombo verificó lo mismo, pero protestando y pidiendo testimonio del acto.

Tomóse declaracion á Colombo, quien manifestó habia mandado imprimir unos 500

ejemplares de las espresadas relaciones con el objeto que el escrito indicaba, sin mas autorizacion que la que tenia todo ciudadano, con tal que no estuviese en oposicion con las leyes vigentes; que los antecedentes que habia tenido á la vista para la redaccion de las relaciones de suministros eran las mismas que aparecian del documento impreso.

Hecho esto, se remitió el expediente al Gobernador, quien le devolvió alcalde para la práctica de otras diligencias.

En virtud de esto tomó declaracion á D. Braulio Hernandez, quien dijo que varias papeletas halladas en poder del impresor no estaban escritas por el declarante, aunque así aparecia, pero que siete de ellas eran de Colombo.

El alcalde mandó ampliar la declaracion de Colombo, quien, requerido para el efecto, manifestó hallarse enfermo y gozar ademas fuero militar.

Mandó el alcalde, en su consecuencia, que dos facultativos reconociesen á Colombo, los cuales informaron, despues de hecho el reconocimiento, que podia presentarse á declarar con las debidas precauciones. Dispuso, pues, Sanchez Monge que el escribano actuario, acompañado de tres porteros, requiriese á Colombo en nombre de la autoridad para que compareciese ante la misma para los fines indicados. El requerido insistió en que estaba enfermo, en que gozaba de fuero militar, y se negó á firmar la diligencia, la cual hizo el actuario. El alcalde autorizó á los tres porteros para que condujesen á su presencia con las debidas precauciones á Colombo, quien se negó abiertamente á ello, reiterando que no podia salir de su casa, segun le habia dicho su cirujano, y que como no fuese á la fuerza no compareceria. Dispúsose, en su vista, que fuera nuevamente reconocido; y si los facultativos decian que podia salir de su casa, fuese arrestado por el oficial de la guardia del Principal; y si no podia salir, quedara arrestado en su casa. Los facultativos dijeron que encontraban á Colombo en el mismo estado que antes, por lo cual se verificó su arresto en el Principal el 18 de diciembre.

El alcalde Monge, por imposibilidad para seguir actuando, pasó las diligencias al segundo alcalde D. Ignacio Corcho, quien recibió á Colombo la declaracion prevenida. Pasó éste las actuaciones al Gobernador, y sacó testimonio de lo que resultaba contra Colombo respecto á los motivos que habian originado su arresto. Colombo protestó al tratar de tomarle la declaracion de inquirir, por gozar fuero militar, cuyo despacho exhibió al alcalde, pero manifestó contestaria á las preguntas que se le hicieran.

En su virtud dijo, que no habia tratado de desobedecer á la autoridad no presentándose ante ella para prestar la declaracion que se le exigia, pues únicamente lo habia hecho por falta de salud, segun una certificacion que presentó.

El alcalde pasó las diligencias formadas al juzgado de primera instancia, y el Gobernador las instruidas con motivo de los impresos recogidos, y por el mismo juzgado se declaró prision el arresto que Colombo sufría, trasladándosele á la cárcel, á no ser que diera fianza por cantidad de 500 duros, cuya fianza fué otorgada. Tomósele nueva declaracion por el juzgado, en la cual, protestando

nuevamente su fuero, no añadió nada sustancial á lo que tenia manifestado.

Inhibióse el juzgado de la causa y la pasó al militar. Este á su vez se inhibió de todo lo relativo á la impresion de los documentos sobre suministros, y se declaró competente en lo tocante á la desobediencia al alcalde de Salamanca D. Manuel Sanchez Monge. El juzgado de Guerra recibió nueva declaracion á los facultativos de Guerra que reconocieron á Colombo de orden del alcalde, y al cirujano que le asistia. Este dijo, que en efecto, á consecuencia de un golpe que Colombo habia recibido en la cabeza por el retroceso de un arma de fuego, le encargó no saliera á la calle, como en tales casos generalmente se aconseja, pero sin darle certificacion de ello, pues el alcalde le habia relevado de semejante formalidad. Aquellos no hicieron mas que ratificarse en sus anteriores declaraciones.

Tomóse declaracion y confesion á Colombo, en las cuales nada nuevo añadió á lo que tenia dicho, sino que tambien le prescribieron no saliera de su casa D. Agapito Fernandez y D. Eugenio Rivera. Estos manifestaron que, en efecto, en los primeros dias de diciembre tenia una herida en la cabeza por impulso del pie de gato de una pistola disparada, por lo cual le recomendaron no saliera á la calle.

En 9 de junio de 1856 se dictó auto definitivo absolviendo á Colombo libremente y sin costas, y reservándole su derecho para que usase de él como mejor le conviniera. Mandóse sacar testimonio de los abusos de autoridad cometidos por D. Manuel Sanchez Monge, el cual se remitiría al Regente de la Audiencia territorial. Esta sentencia fué aprobada por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 30 de junio de 1856.

Enviado el testimonio á la Audiencia, acordó que para proceder contra Sanchez Monge se debia pedir la autorizacion al Gobernador de la provincia.

Pasó la causa al Juez de primera instancia, quien, oido el Promotor fiscal, pidió dicha licencia. El Gobernador dió audiencia á Sanchez Monge, quien presentó una copia íntegra de la orden que recibió del Marqués de Castellanos, Gobernador de Salamanca, en 14 de diciembre de 1854. En esta orden se le prevenia que, prohibida la circulacion de los impresos que Colombo habia publicado sobre suministros, se le daba comision para que averiguara el paradero de los mencionados impresos y realizara el depósito de los mismos, con todas las indagaciones que creyera conducentes al mejor servicio. Despues de hacer la historia de los sucesos y del expediente en la forma que queda referida, dijo que no creia haberse separado de la ley, pues la ley obliga á toda persona, aun cuando goce de fuero, mientras no esté considerado como reo, á presentarse ante la autoridad para prestar las declaraciones que se le exijan.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion en 4 de diciembre de 1856.

En este estado, Colombo presentó un escrito pretendiendo que por el juzgado se manifestara al Gobernador no era necesaria la autorizacion, puesto que Sanchez Monge habia cometido las faltas que se le imputaban en el ejercicio de funciones judiciales, cuyo escrito se mandó unir á la causa para los efectos oportunos.

Visto el art. 211 de la ley de 3 de febrero de 1823, que imponia á los alcaldes la obligacion de obedecer y ejecutar las órdenes que les comunicase el Gefe político de la provincia:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de abril de 1844, segun el cual en la formacion de las sumarias son considerados los alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al tratar el alcalde de Salamanca de recoger los impresos que pensaba dar á luz, ó estaba dando D. Jacobo Colombo, así como de tomarle declaracion sobre el mismo asunto, obró ateniéndose á las órdenes que habia recibido de su superior gerárquico inmediato:

Considerando que al decretar el arresto no obraba ya como delegado de la administracion, cuyo encargo estaba limitado á recoger los impresos y tomar declaracion á Colombo, sino en virtud de atribuciones propias, por el desacato que en su juicio se hacia á la autoridad que representaba, hecho justiciable, y en el cual, iniciando Monge la sumaria con el arresto del presunto delincuente, se constituyó en dependiente de la autoridad judicial;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Salamanca en cuanto á la recogida de los impresos y demas que á esta cuestion sea relativo, y declarar innecesaria la autorizacion en lo concerniente al arresto de Colombo y demas tocante á la sumaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, alcalde de Jirueque, por exaccion de multas en efectos y metálico, ha resultado la siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sigüenza pide autorizacion para procesar á D. Nazario Moreno, alcalde de Jirueque.

Resulta que en causa seguida contra Mariano Juarez por injurias al alcalde, presentó por via de prueba un interrogatorio, á cuyo tenor declararon trece testigos. Todos ellos manifestaron, unos por haberlo oido, otros por haberlo pagado, que el alcalde exigió á los ganaderos 2 rs. por cada día que los ganados habian estado pastando la hoja del monte; seis, que habiendo tardado un poco el regidor síndico en asistir á un juicio para que habia sido citado por el alcalde, le impuso de multa una cuartilla de vino, que se bebieron entre todos los presentes; cinco digeron de oidas, y tres por haberlo presenciado, que el mismo alcalde exigió 70 reales de multa á un carretero por haber pastado con sus bueyes en el término, cuya multa habia sido pagada en dinero, que se guardó, añadiendo uno que la citada cantidad no fué por multa, sino como resarcimiento de da-

ños; cuatro de oidas, y uno por haberlo presenciado, declararon que habia exigido á Ildefonso Sanz docena y media de huevos por haber cogido un poco de leña; y uno afirmó haber ido á recoger los huevos de orden del ayuntamiento, sin saber si se habian pagado ó no; ocho manifestaron, tambien de oidas, que habiéndose presentado al alcalde por un ganadero un borrego que se le habia unido de otro ganado, en vez de conservarle, le mandó matar y se utilizó de su carne; cuatro testigos de, onen de ciencia propia sobre el particular, entre ellos el que presentó el borrego y despues le mató de orden de la autoridad; por último, seis testigos, tres de oidas, manifestaron que el citado alcalde habia exigido una cuartilla de vino á un vecino del pueblo por haber entrado con unos cerditos en sitio vedado, cuyo vino bejieron los mismos del ayuntamiento, y que ademas habia exigido á los vecinos 24 rs. por repartimiento de bellota del monte, sin la autorizacion del Gobernador.

Pasaron las diligencias al promotor, quien dijo que D. Nazario Moreno habia cometido abusos en el ejercicio de sus atribuciones, y propuso se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida en 1.º de octubre de 1856.

El Gobernador oyó al procesado, quien alegó en defensa que era cierto habia pagado el síndico una cuartilla de vino un dia que habia llegado tarde á un juicio, pero fué espontáneamente, y porque se habia convenido entre los mismos de ayuntamiento que quien faltara á cualquier reunion pagara una pequeña multa; que con motivo de las grandes nevadas que hubo en 1855, varios ganaderos pidieron el disfrute de la hoja de la carrasca, por lo cual pagaron al depositario de propios 2 rs por dia que pastaran los ganados; que una noche de 1855, varios carreteros entraron á pastar sus ganados en terreno ageno; que habiéndolo sabido el alcalde, hizo que se tasara el daño, que subió á 70 rs., cuya cantidad exigió é ingresó con otras en las cuentas municipales; que habiendo ido el juzgado á Jirueque, deseoso el ayuntamiento de obsequiarle pidió la docena y media de huevos á Sanz; asi como otros vecinos prestaron otras cosas; que era cierto le habia sido presentado un borrego extraviado, que tuvo en su casa seis dias, esponiéndole al público para si aparecia dueño, y habiendo enfermado lo mandó matar, guardando la piel; que no era cierto hubiése exigido á Manuel Cañaneres una cuartilla de vino de multa, sino que habiendo sido denunciado por haber entrado á pastar con unos cerdos en el monte, pagó al guarda la denuncia, cuyo importe fué invertido en vino; que el repartimiento de la bellota del monte era un hecho aprobado por el Gobierno de provincia con el objeto de atender á los gastos de un pleito que el ayuntamiento seguia con Joaquin Ortega. Acompañó los documentos siguientes: una lista de lo que debian pagar los ganaderos que se aprovechaban de la hoja durante la nevada, entregada por el alcalde al depositario de fondos municipales; un acta del ayuntamiento invitando á D. Nazario Moreno para que liquidara cuentas de lo percibido á los carreteros en 1855, cuya cantidad, que subió á 250 rs., abonó el espresado Moreno; una nota firmada por el mismo Moreno, como presidente de Mesta, y remitida al fiscal de Sigüenza, en se hacia relacion de varias reses extraviadas, entre las cuales se hallaba el borrego que hubo que matar por enfermo.

El Gobernador en su vista, y oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Considerando que no hay justificado hecho ninguno que pueda calificarse como delito contra el alcalde de Jirueque, y antes por el contrario se hallan desvanecidos todos los cargos que contra él se habian formado, con los documentos que presentó al Gobernador, de los que consta no ser cierto que exigió multas en metálico, ni haberse utilizado de ellas, ni haber exigido impuestos arbitrarios, puesto que el Gobernador manifiesta haberse aprobado las cuentas del reparto de la bellota por convenio del ayuntamiento y mayores contribuyentes;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real

orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, alcalde que fué del pueblo de los Santos, acusado de exceso en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Zafra pide autorizacion para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, alcalde que fué de Los Santos:

Resulta que en 10 de setiembre de 1856 Francisco Tarifa Garrido acudió con un escrito al Juzgado, quejándose de que el alcalde de Los Santos, D. Francisco de los Reyes Flores, le perseguia sin justicia ni razon; que en el mes de mayo del espresado año, yendo desde los Santos á la Lapa, se encontró en el camino al espresado alcalde, quien le pidió la cédula de vecindad; que le manifestó no la llevaba porque no las habia, y por consiguiente no se les habia podido repartir, en cuya vista le llevó arrestado á Los Santos, y al dia siguiente le envió á Zafra en calidad de preso con un oficio para la autoridad; que el alcalde habia cometido un acto de arbitrariedad, cuyo castigo reclamaba, por su ilegal detencion. Pidió que se examinaran varios testigos y se certificara por el secretario de Ayuntamiento de que en aquella época se carecia de cédulas de vecindad:

Sebastian Ferrer, alguacil del alcalde Flores citado por Tarifa, dijo, que en efecto una tarde, cuya fecha no recuerda, venia con su amo del campo cuando encontraron en el camino á Tarifa; que el alcalde le pidió la cédula de vecindad, y habiéndole contestado que no la llevaba, le mandó arrestado despues de haber tenido algunas contestaciones:

El alcalde de la cárcel de Los Santos dijo que en una tarde del mes de mayo se le habia presentado como arrestado Tarifa, quien permaneció en sus habitaciones hasta el dia siguiente, en que salió con un oficio para el alcalde pedáneo de la Lapa:

Angel de Toro declaró conforme á lo dicho por Tarifa en cuanto á su encuentro con el alcalde y arresto.

D. Meliton Moreno, alcalde de Zafra, dijo que era cierto se le habia presentado Tarifa un dia del mes de mayo en clase de arrestado con un oficio del alcalde de Los Santos, y que viendo no existia un gran motivo para que continuase el arresto, y siendo persona conocida el arrestado, le puso en libertad:

D. Joaquin Liébana, secretario de Ayuntamiento, y D. José Montes Ibarra, declararon en el mismo sentido.

El referido secretario certificó por mandato del juez que en 25 de abril de aquel año habia ya en la secretaria de Ayuntamiento las correspondientes cédulas de vecindad.

El promotor opinó que habiendo obrado el alcalde dentro de sus funciones de policia, no habia lugar á proceder contra él, sobreseyéndose desde luego en la causa. Asi lo acordó el juez; pero la audiencia dejó sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho. El juez pidió autorizacion al Gobernador para proceder, y dicha autoridad oyó previamente al procesado. Este dijo que hacia siete ó ocho meses que Tarifa se habia ausentado de Los Santos, y hallándose, cuando ocurrió el suceso sobre que versa esta causa procesado por insultos al alcalde don Manuel Carrasco, sospechó si estaria prófugo, por cuyo motivo le pidió la cédula de vecindad, á lo que contestó que ni la tenia ni la necesitaba; que en su vista lo arrestó y le envió con un oficio al alcalde de la Lapa en clase de arrestado para que decretara lo conveniente:

El secretario de ayuntamiento de Los Santos certificó que en secretaria obraban las diligencias gubernativas que al efecto se habian formado;

En vista de todo, oido el Consejo provincial, el Gobernador denegó la autorizacion: Visto el art. 6.º del Real decreto de 15

de febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será suficiente causa para la detencion del omiso é imposicion de la correspondiente multa:

Visto el art. 255, caso tercero de la ley de organizacion municipal, en la sesion vigesima, segun el cual corresponde al alcalde cuidar de todo lo relativo al orden público y seguridad de las personas y propiedades:

Considerando que al detener el alcalde de los Santos á Francisco Tarifa cumplió con uno de los deberes que la policia preventiva impone á las autoridades locales, y en ello se atuvo á las autoridades locales, y en ello se terminante;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á-informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. José Landeta, alcalde que fué de Oviedo, por detencion de Gregorio Alvarez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Oviedo pide autorizacion para procesar al alcalde que fué de la misma ciudad D. José Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra acudió al juzgado en queja contra el mencionado alcalde por haber dictado contra él providencia de arresto de cinco dias y multa de cinco duros. Comprobóse el arresto con la certificacion que dió el alcalde de la fortaleza de haber recibido, como arrestado, á Alvarez Sierra por cinco dias, en virtud de mandato del alcalde, por haber atravesado un coche en la calle de Encina de Villa en ocasion de que pasaban por la misma el ayuntamiento y convidados de la octava del Corpus Christi, hallándose ademas la calle llena de gente.

El juez de primera instancia, en 17 de octubre, se inhibió del conocimiento de la causa por corresponder al Gobernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibicion, consultada con la audiencia territorial, fué desestimada, devolviendo los autos al juez para que procediera con arreglo á derecho.

Pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder, y el Gobernador dió audiencia á Landeta. Este presentó el expediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta á Gregorio Alvarez, del cual expediente resultaba:

Que en 30 de mayo dió un auto el alcalde, espresando que al retirarse con las personas convidadas á la funcion de la octava del Corpus, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detrás el piquete de Milicia Nacional, penetró en las filas del ayuntamiento y convidados el cochero del Baron de Rubianes con un carruaje sin gente; y aun cuando se detuvo el carruaje y no ocurrió desgracia alguna, pudo sin embargo haber ocurrido: que habiéndose cometido por el cochero un desacato, no solo al ayuntamiento presidido por el Gobernador, sino á la multitud de gente que habia; y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero habiendo estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se tomara declaracion á cuantas sobre este hecho pudieran declarar.

Tres testigos declararon haber estado espuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el coche del Baron de Rubianes, que conducia el mismo cochero.

Un cabo de municipales tambien dijo haber reprendido al espresado cochero por correr con el carruaje; y que habiéndole contestado mal el alcalde le impuso 10 rs. de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde espresada pasaran las personas que se decia por la calle de Encina de Villa; que si hubiera visto al ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

El alcalde impuso 100 rs. de multa, y en caso de insolvencia el arresto prevenido en el art. 504 del Código penal, y conforme al

Real decreto de 18 de mayo de 1853. El multado manifestó no tenia para pagar la multa, por cuya razon se le conmutó en arresto.

El Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, denegó la autorizacion.

Visto el art. 255, caso sexto del Código penal, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias, y multa de cinco á quince duros, á los que corriesen carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido:

Visto el art. 494, caso sétimo del mismo Código, segun el que se castiga con multa de uno á cuatro duros á los que corriesen carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el articulo antes citado:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853 en sus disposiciones primera, segun la cual las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser siempre castigadas en juicio verbal; segunda, que autoriza á los alcaldes para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa; cuarta, por la cual los alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion cuando los multados sean insolventes, no pudiendo esceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Considerando que el alcalde de Oviedo procedió, al imponer la multa y el arresto por sustitucion y apremio á Gregorio Alvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al art. 494 del Código penal y Real decreto citados; y que si hubo abuso en la imposicion de la pena, su correccion corresponde á su superior gerárquico inmediato, con arreglo á las facultades disciplinarias que le competen.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente é autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez Rubio del ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitucion al uso comun de un terreno, antes calleja pública, que tenian cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos, la corporacion municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja, puesto que constaba que esta habia existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viendo que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimacion que se les hizo mandó la autoridad municipal llevarlo á efecto por medio en sus enca gados, ordenando el derribo de las tapias y el depósito de las puertas de los corrales:

Que Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos acudieron al juzgado de primera instancia con un interdicto de retener contra el ayuntamiento, y recibida la informacion testifical, previo juicio verbal con asistencia de las partes, el juez dió auto de manutencion y amparo:

Que notificado el ayuntamiento, el Gobernador, enterado de todo y oido el cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al juez; y que este comunicó su exhorto, primero al promotor fiscal, quien propuso la declinatoria, y despues á la parte demandante en el interdicto, pero no al ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citacion de ambas partes y del promotor, y declarándose competente; y que, por último, el Gobernador, sin oír al Consejo provincial para asistir en la contienda, participó al juez que remitia el expediente al Ministerio de la Gobernacion, para que elevase por su parte los autos, como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 8.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que el juez requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del jefe político, hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 15 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando: 1.º Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el juez de Granallilla de comunicarle por tres dias, al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fué requerido de inhibicion para cumplir con lo establecido en el art. 8.º preinserto de mi Real decreto de 4 de junio de 1847:

2.º Que el Gobernador, afezas de oír, como lo ha hecho, al promover la competencia al Cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real orden de 25 de marzo de 1850, ha debido oírle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el art. 15 de mi Real decreto citado:

3.º Que la infraccion de las referidas disposiciones, dictadas para que las autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolucion.

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Establecimientos penales.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del reino, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de 80,000 varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos de los presidios del Reino, 40,000 varas de lienzo moreno, con seis hilos de tramas y seis de urdimbre en cuarto de pulgada, con el ancho de 26 pulgadas, y tres libras 12 onzas de peso en cada 10 varas; y 40,000 varas de lienzo blanco, con 10 hilos de trama y 10 de urdimbre en cuarto de pulgada, con 52 pulgadas de ancho, y peso de tres libras y tres onzas en cada 10 varas, siendo semejantes en calidad á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales y en los Gobiernos de provincia.

2.º El tipo máximo que se fija para el lienzo moreno, es el de 3 rs. vara, y para el blanco el de 3 rs. y 75 céntimos, en la inteligencia de que podrán aumentarse los hilos, el peso y el ancho, pero que no se admitirá proposicion en que se disminuyan.

3.º Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico ó un equivalente, segun el precio de bolsa del día anterior, en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por cada una de las 40,000 varas del lienzo blanco ó moreno. Los interesados podrán retirarlo

después del remate, á escepcion de aquellos enyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.º La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 20 del corriente mes de abril, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.º, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto; y se estenderá bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 40,000 varas de lienzo blanco (ó moreno) con (tantos hilos de trama y tantos de urdimbre) en cada cuarto de pulgada, y (tantas) libras y onzas de peso en cada diez varas, con (tantas) pulgadas de ancho y al precio de..... reales..... céntimos vara (al pié el lema de la proposicion). (Todas las cantidades deberán expresarse en letra)»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva.

7.º Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. De estos pliegos solo se abrirán los que correspondan al del lema á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La subasta se adjudicará por el Director de establecimientos penales provisionalmente, y mientras recae la aprobacion de S. M., al licitador que presentare la proposicion mas ventajosa, entendiéndose por tal la que ofrezca el lienzo con los hilos, peso y ancho marcados á menor precio, y en igualdad de precios el de mayor peso.

9.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio, y si estuvieron presentes abrirá una licitacion por el término de quince minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion se estenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de establecimientos penales y otra para la ordenacion general de pagos de este Ministerio.

12. El rematante hará las entregas á razon de 10,000 varas cada 10 dias, de modo que las 40,000 de lienzo moreno y las 40,000 del blanco queden satisfechas en el término de 40 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la Real orden de adjudicacion.

15. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, además de las que correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndole

sele otros 10 mas en el último plazo. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias espresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14. Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego; entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 dias siguientes al de la aprobacion del contrato. Para que esta condicion tenga efecto cuidará la Direccion de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos mas, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, espidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique tambien en los Boletines oficiales y por elictos en los pueblos en donde hubiese fabricacion de lienzo, y de dar aviso á la Direccion de establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 2 de abril de 1857.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se proceda desde luego á plantear el servicio de correo diario á los establecimientos de baños y aguas minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando á V. I. para que, con arreglo á lo practicado en los anteriores, disponga lo conveniente á fin de que se cumpla la voluntad de S. M.

De su Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Estadística.—Circular.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto é Instruccion de 14 de marzo del presente año, por el que se manda proceder á la formacion del censo general de poblacion en la Peninsula, encargo á los Sres. Alcaldes que, bajo la mas estrecha responsabilidad, cuiden de constituir inmediatamente las Juntas municipales que aun faltan, dándome parte de haberlo así verificado; remitiendo al propio tiempo á este Gobierno nota del número de cédulas de inscripcion que consideren necesarias.

Madrid 6 de abril de 1857.—Cárlos Marfori.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Circular.

No corriendo á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial de esta provincia, he acordado, de conformidad con la Administracion principal de Hacienda pública, que la lista de los repartimientos que se exige por la prevencion 11.ª de mi circular de 27 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 31 del mismo, se estienda en papel de oficio en lugar de el del sello 4.º que por ella ordena.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes para su observancia y economizar un gasto que hoy puede evitarseles.

Madrid 7 de abril de 1857.—Cárlos Marfori.

Negociado 12.—Montes.—Circular.

En el número 970 del Boletín oficial de

la provincia, correspondiente al día 11 de febrero último, se insertó la Real orden circular espedita por el Ministerio de Fomento, relativa á la guardia rural y su organizacion con arreglo al Real decreto de 8 de noviembre de 1849.

Al insertarla en el citado número del Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, he tenido por conveniente advertirles lo que sigue:

«La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que en el improrrogable término de ocho dias me manifiesten, con la mayor claridad y precision los Sres. Alcaldes, cuál es el estado, número y personal de la guarderia en sus respectivos distritos municipales, su equipo y medios económicos para su sostenimiento. A fin de hacerlo con el mejor orden y exactitud, se arreglarán al interrogatorio de la preinserta Real orden, contestando sucesivamente á todas y cada una de las preguntas que contiene, en períodos á parte y numerados.—Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes por el mejor servicio, que cumplimentarán este con toda preferencia; bajo el supuesto de que es del mayor interés para el país la perfecta organizacion de un buen cuerpo de guarderia.»

Como á pesar del considerable tiempo trascurrido, no hayan cumplimentado varios Sres. Alcaldes este importante servicio, espero se apresurarán á hacerlo sin dar lugar á nuevo recuerdo; porque lo contrario me veré en la sensible precision de adoptar otros medios para que lo verifiquen, exigiendo igual responsabilidad á los secretarios de los Ayuntamientos morosos.

Madrid 6 de abril de 1857.—Cárlos Marfori.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Debiendo subastarse en pública licitacion el suministro de ladrillo de las clases de tosoco recocho marco comun, tosoco recocho marco especial, y fino de marco especial, necesario en la obra de la nueva casa de Moneda y efectos timbrados, esta Superintendencia ha señalado para que tenga efecto el día 8 del próximo mes de abril de once á doce la primera clase, de doce á una la segunda, y de una á dos la tercera, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la contaduría de esta casa Nacional de Moneda.

La subasta se celebrará en el despacho de esta Superintendencia en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados formados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa, debiendo acompañar á ellos el recibo de haber entregado en la tesoreria de la misma casa la cantidad de 5,000 rs. por cada una de las dos primeras clases, y ocho mil por la tercera, que será devuelta, terminada la subasta á los licitadores, excepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El día de la subasta á las horas designadas, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la Administracion hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion mas ventajosa estubiese reproducida en dos ó mas pliegos se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubieren presentado aquellos, la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposicion que no podrá exceder de la que motivó el empate, quedando rematado á favor del que la hiciese mas beneficiosa. Si volviese á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro día.

Una vez comenzado el acto del remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

Los gastos del remate y copias de escrituras serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de marzo de 1857.—Luis de la Escosura.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de
que vive calle de enterado
del pliego de condiciones bajo el cual se saca
á subasta el suministro de (tantos
mil ladrillos de tal clase) para la obra de la
nueva casa de Moneda y efectos timbrados,
conforme con ellas, me obligo á suministrar-
los segun las muestras presentadas con la
marca y marco señalado á
(en letra el precio) ... rs. el ciento.

(Fecha y firma del proponente). 2

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 25 de setiembre de 1847 deben proveerse por oposicion los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan: en su consecuencia esta corporacion ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto hasta el 4 de mayo inmediato, en la secretaria de la misma que se halla establecida en la calle de Luzon núm. 6, cuarto principal en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados con Real orden de 5 de febrero de 1855 y serán los designados para escuelas elementales tanto de niños como de niñas.

Madrid 2 de abril de 1857.—El Presidente, Carlos Marfori.—Vicente Cuadrupani, secretario.

Escuelas de niños.

- San Lorenzo. Su dotacion, 12 rs. diarios y casa.
- Cercedilla. Su dotacion, 5,550 rs. anuales, casa y seis carros de leña muerta.
- Valdemoro. Su dotacion, 5,500 rs. anuales y casa.
- Barajas. Su dotacion, 5,500 rs. anuales, 500 para casa y retribuciones de los niños.

Escuelas de niñas.

- Colmenar de Oreja. Su dotacion, 2,667 reales anuales, 400 para casa y retribuciones.
- Estremera. Su dotacion, 2,200 reales anuales, casa y atribuciones. 2

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Horcajo y sus anejos; su dotacion consiste en 90 fanegas de centeno y 68 fanegas de trigo tranquillon, cinco arrobas de lino escabizado y 150 arrobas de patatas y casa: los aspirantes dirigirán las solicitudes al alcalde constitucional del mismo hasta el dia 30 del corriente.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, el reparto de contribucion territorial del corriente año, á fin de que los interesados puedan deducir de agravio en término de cuatro dias.

En Velilla de San Antonio se halla vacante la plaza de cirujano titular, dotada con cuatro mil reales vellon anuales, siendo de cuenta del agraciado la barba, y á su favor los golpes de mano airada y el mal venéreo, si lo hubiese. Dicha dotacion será pagada por meses por reparto vecinal, de cuya cobranza se encarga el ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. presidente del ayuntamiento de dicha villa en término de un mes desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Se halla de manifiesto por el término de seis dias para oír de agravios, en la secretaria del ayuntamiento de Tuducia, el repartimiento de la contribucion territorial de dicha villa para el corriente año, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Con autorizacion superior, se arriendan en pública subasta, para desde el dia 27 del presente mes hasta fin de febrero de 1858, los pastos de la Ladera y Llanillos, pertenecientes á los propios del Real sitio de San Lorenzo, bajo el tipo de 2,586 rs. y 80 céntimos, y para disfrutarlos con cualquiera clase de ganados, siendo sus dos remates los dias 19 y 26 del corriente mes de abril, desde las once y media de la mañana, en la sala consistorial de dicho Real sitio.

En la villa del Molar, se sacan nuevamente á pública subasta el arrendamiento con la esclusiva venta al por menor, de los artículos del vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes frescas y saladas, por lo que resta del presente año, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento. Para su remate esta señalado el dia 13 de corriente en la sala consistorial y horas de diez á doce de la mañana.

Habiéndose formado nuevamente el repartimiento vecinal para cubrir el deficit de la derrama de la villa de Veldemoro correspondiente al año último, se halla de manifiesto en las casas consistoriales de la misma por el término de ocho dias, que se cuentan desde el 7 del presente, para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cupos y hacer dentro del mismo término, el que se considere agraviado, las reclamaciones por escrito, segun previene la Instruccion.

Por acuerdo del ayuntamiento de Daganzo de Arriba, se saca á pública subasta el arriendo de la casa carniceria de estos propios, cuyos dos remates tendrán lugar los dias 12 y 16 del corriente mes, á las once de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En Velilla de San Antonio está de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, por término de cuatro dias, pasados los cuales no se oirán reclamaciones.

El Ayuntamiento de Torrelodones ha acordado subastar nuevamente los derechos de consumo respectivos al resto del año actual, y no habiendo habido licitadores á las subastas intentadas anteriormente, ha hecho al cupo una considerable rebaja. Al propio tiempo y en union con dichos derechos se verificará la del recargo autorizado sobre aquellos para cubrir atenciones municipales; y para sus dos remates ha señalado los dias 12 y 19 del corriente en su sala capitular, bajo el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se pone en conocimiento del público llamando licitadores.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Los Molinos ha acordado arrendar públicamente las yerbas de primavera para siego, de las dehesas nombradas Toril y Fuente Pajar, pertenecientes, la primera al caudal de propios, y la segunda al comun de vecinos, tasadas por el Sr. Ingeniero ordenador de montes en 2,559 rs. la primera, y 1,600 la segunda; y al efecto se señala para su remate el domingo 26 del corriente, y horas de once de la mañana á dos de la tarde, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto con la debida anticipacion en la secretaria del ayuntamiento; advirtiendo que la subasta será presidida por el único Sr. Alcalde de esta poblacion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Providencias judiciales.

Sentencia. En la villa de Madrid á seis de abril de mil ochocientos cincuenta y siete. Reunido el tribunal con asistencia del fiscal y abogado defensor del acusado, en el sitio y hora señalados, para ver y fallar la presente causa contra D. Florentino Estéban,

editor responsable del periódico titulado «La Iberia» en virtud de denuncia del mismo fiscal sobre el artículo que principia «El comité central de elecciones,» y concluye «pero la arbitrariedad, nunca,» cuyo artículo inserto en el número 816 de dicho periódico, correspondiente al veinte y dos de marzo último, ha sido denunciado en concepto de subversivo y sedicioso: observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta; oida la acusacion y defensa, el espresado tribunal declara «no culpable» dicho artículo y en su consecuencia, absuelve al editor D. Florentino Estéban, entendiéndose las costas de oficio, y mandando que esta sentencia se publique en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de la provincia. Así definitivamente, juzgando lo mandaron y firmaron los señores que componen el citado tribunal, de todo lo cual yo el escribano doy fé.—Francisco de Paula Arce.—Juan de Cárdenas.—Vicente Sebastian Garcia.—Antonio Garcia Arqueros.—Severo Montalvo.—Juan Menendez.—Ante mí: José Maria Lopez Arias.

Publicacion. Publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco de Paula Arce, presidente del tribunal, estando celebrando audiencia pública, hoy seis de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Maria Lopez Arias.

Corresponde con su original, que obra en la causa de que doy fé, y á que me remito. Y para que se publique en el Boletin oficial de la provincia, yo el Escribano notario del reino del colegio y número del crimen, de esta villa, lo signo y firmo en Madrid á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Maria Lopez Arias.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno de S. M. á D. Pio Useras, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el juzgado por la citada escribania por medio de procurador con poder bastante, á contestar la demanda que le ha promovido la junta de la sociedad minera titulada «La Wistermunda» sobre que se le condene á la pérdida del interés de participe que el D. Pio Useras tiene en dicha sociedad; apercibido que de no hacerlo se declarará aquella por contestada en su rebeldia, entendiéndose las diligencias con los estrados del juzgado.

Por providencia del Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, se ha mandado convocar á junta general de acreedores al concurso de bienes de doña Josefa Lovieri, para el exámen de créditos contra la misma; y para que tenga efecto se ha señalado el dia 6 de mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta córte.

Lo que se hace saber por el presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de abril de 1857.—Ignacio Palomar.

Habiéndose presentado el Excmo. señor D. Ramon Patiño, vecino de esta corte, en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado de la misma que desempeña el Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, por la escribania de número del infrascrito, solicitando espera de sus acreedores, ha acordado S. S. se convoque á junta general de ellos, señalado para que tenga efecto el dia 29 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en su audiencia que la tiene en el piso bajo de la territorial: lo que se hace saber por el presente para que los que lo sean se presenten en la citada junta por sí ó por medio de apoderado en forma con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos en lo contrario.

Madrid 4 de abril de 1857.—Ignacio Palomar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

2,615	fanegas de trigo.	
2,814	arrobas de harina de id.	
900	libras de pan cocido.	
5,152	arrobas de carbon.	
5	vacas que componen	2,201
	libras de peso.	
36	carneros que hacen	990 li- bras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.....	de 46	á 49	rs. vn.
Algarrobas. de		á 59	rs. vn.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios
32.....	78
40.....	80
50.....	82
66.....	83
141.....	84
166.....	85
412.....	86
650.....	87

1,545
Quedan por vender sobre 600 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.....		
Idem de carnero....	á 24	á 24
Idem de ternera....	75 á 85	25 á 51
Idem de cerdo.....		
Tocino añejo.....	116 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 116	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	22
Vino.....	34 á 40	10 14
Pan de dos libras...	:	13 18 21
Garbanzos.....	40 á 50	16 á 18
Judias.....	30 á 34	10 á 12
Arroz.....	56 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	40 á 12
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 24
Patatas.....	6 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 8 de abril de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	5 1 s. 0	4 1 s. 0	26 p. 4 l.
12 del dia.	14 1 s. 0	18 1 s. 0	26 p. 4 l.
5 de la t.	12 s. 0	15 s. 0	26 p. 3 1 l.

PARTE NO OFICIAL.

ADVERTENCIA.

Faltando aun algunos pueblos que no han hecho el pago de la suscripcion á este periódico, correspondiente al año próximo pasado, no obstante los repetidos anuncios que se han puesto, se les avisa por última vez para que lo efectuen en el término de quince dias, pues pasados se elevará la lista de los que faltan al Excmo. Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

OTRA. Se hallan de venta los estados para estender el Repartimiento, impreso con arreglo al último modelo inserto en este periódico, núm. 1012, de 1.º de coriente.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.